

**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SALA UNIINSTANCIAL**

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: SU-JNE-006/2004

ACTOR: COALICION “ALIANZA POR ZACATECAS” INTEGRADA POR PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.

ACTO RECLAMADO: ACUERDO DEL SIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, QUE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y LA CONSTANCIA DE MAYORIA Y VALIDEZ OTORGADA AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VI, CON SEDE EN LA CIUDAD DE OJOCALIENTE, ZACATECAS.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JOSE GONZALEZ NUÑEZ.

Zacatecas, Zacatecas a dieciséis de julio del año dos mil cuatro.

V I S T O S los autos del expediente **SU-JNE-006/2004**, relativo al Juicio de Nulidad Electoral, interpuesto por conducto del **C. JOSE LUIS MEDELLIN CRUZ**, quien se ostentó con el carácter de representante propietario de la Coalición denominada “Alianza por Zacatecas”, integrada por el Partido Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, impugnando el acuerdo emitido por el Consejo Electoral VI, con sede en la ciudad de Ojocaliente, Zacatecas, el siete de julio del año en curso, que contiene la declaración de validez de la elección de diputados por el VI Distrito Uninominal y la constancia de mayoría y validez otorgada al Partido de la Revolución Democrática; y

RESULTANDOS :

I.- El cuatro de julio del año dos mil cuatro, se celebraron elecciones para renovar diputados al Congreso del Estado.

II.- En el punto segundo del acuerdo emitido por el Consejo Distrital Electoral VI, el siete de julio del año en curso, mismo que corre agregado a los autos a fojas 434, se ordenó expedir la constancia de mayoría y validez al C. **JOSE LUIS ORTIZ MARTINEZ**, candidato propietario y al C. **J. JESUS MENDEZ LOPEZ**, candidato suplente de la fórmula registrada por el Partido de la Revolución Democrática, por haber obtenido el mayor número de votos en la elección del presente año.

El día siete de julio siguiente, el Consejo Distrital Electoral VI con cabecera en la ciudad de Ojocaliente, Zacatecas, realizó sesión del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, iniciándose a las nueve horas con veinte minutos y concluyendo a las veinte horas con treinta y tres minutos de ese mismo día, según consta del acta circunstanciada que obra de la foja 440 a la 442 de autos, el cual arrojó los siguientes resultados.

PARTIDO	VOTACION CON NUMERO	VOTACION CON LETRA
PARTIDO ACCION NACIONAL	6,187	(SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE VOTOS).
COALICION "ALIANZA POR ZACATECAS) FORMADA POR PRI/PT/PVEM	11,704	(ONCE MIL SETECIENTOS CUATRO VOTOS)
PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	12,376	(DOCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS VOTOS).
PARTIDO CONVERGENCIA POR LA DEMOCRACIA	1,187	(UN MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE VOTOS).
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	-----	-----
VOTOS VALIDOS	31,454	(TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO VOTOS)
TOTAL	32,739	(TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE VOTOS)

III.-La Coalición "Alianza por Zacatecas", integrada por el Partido Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, inconforme con el acuerdo emitido el día siete de julio del año en curso, por el Consejo Distrital Electoral VI, con sede en la ciudad de Ojocaliente, Zacatecas, presentó el domingo once de julio del año en curso a las cero horas con treinta y tres minutos, ante el Consejo Distrital Electoral VI, escrito conteniendo Juicio de Nulidad Electoral y sus respectivos anexos, según consta a foja seis del expediente de mérito

IV.-Mediante oficio número CDE-VI-207/2004 de fecha trece de julio del año en curso, la autoridad distrital electoral del distrito VI con sede en Ojocaliente, Zacatecas, en tiempo y forma remitió a este Tribunal Estatal Electoral, el expediente que nos ocupa dictándose el auto de instauración correspondiente, en fecha catorce del mes y año mencionado, ordenándose formar el expediente y tramitar el Juicio de Nulidad Electoral, y en la misma fecha se remitió al Magistrado Instructor que por turno le correspondió, quien al recibirlo procedió a revisar el escrito por el que se presenta el medio de impugnación, advirtiéndole una causa de notoria improcedencia que lo deja sin materia de estudio, motivo suficiente para que en cumplimiento en lo dispuesto por el artículo 35 párrafo segundo, fracción II, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, y 27 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, procede dictar la resolución respectiva, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.-Esta Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es competente para

resolver el presente Juicio de Nulidad Electoral en términos de los artículos 102 y 103 fracción III de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 8º, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

SEGUNDO.- El día siete de julio del año dos mil cuatro, se llevó a cabo la sesión del cómputo Distrital Electoral VI, con sede en la ciudad de Ojocaliente, Zacatecas, iniciando a las nueve horas con veinte minutos de la mañana y concluyendo a las veinte horas con treinta y tres minutos de ese mismo día, según consta a fojas 435 de autos, en la que se declaró la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa a favor de la fórmula integrada por el C. **JOSE LUIS ORTIZ MARTINEZ**, candidato propietario y C. **J. JESUS MENDEZ LOPEZ**, candidato suplente de la fórmula registrada por el Partido de la Revolución Democrática, por haber obtenido el mayor número de votos en la elección del presente año.

TERCERO.-La Coalición "Alianza por Zacatecas" integrada por el Partido Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, inconforme con el resultado del cómputo distrital electoral VI con sede en Ojocaliente, Zacatecas, interpuso ante el Consejo Distrital VI, Juicio de Nulidad Electoral, mismo que fue recibido ante dicha autoridad electoral, a las cero horas con treinta y tres minutos del domingo once de julio del año en curso, según consta a folios 6 del expediente de mérito.

El artículo 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten

invariablemente al principio de legalidad y la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales.

Ahora bien, respecto a los plazos legales para interponer los Juicios de Nulidad Electoral, la ley procesal electoral, establece, lo siguiente:

ARTICULO 58

El Juicio de Nulidad Electoral deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquél en que se concluya la práctica de los cómputos municipales, distritales o estatal que se pretenda impugnar.

En el caso que nos ocupa y a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos o presupuestos procesales *sine qua non* que debe contener el escrito de Juicio de Nulidad Electoral, para la procedencia de los medios de impugnación que establece el artículo 13 en relación con el 55 párrafo segundo, fracción II y 58 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, resulta que se promovió en forma extemporánea, es decir, fuera de los plazos que establece la ley, desprendiéndose del mismo que no cumple con las exigencias legales indispensables según se advierte del sello estampado por la autoridad responsable y la razón de recibido en la foja 6 del expediente de mérito, el escrito de demanda de Juicio de Nulidad Electoral, fue presentado a las cero horas con treinta y tres minutos del domingo once de julio del año en curso, siendo que si la sesión de cómputo distrital electoral del distrito VI, concluyó a las veinte horas con treinta y tres minutos del día siete de julio del año en curso, el término legal para la presentación del escrito de Juicio de Nulidad Electoral, "Alianza por Zacatecas", lo era a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del día diez del mes y año en curso.

Situación que no aconteció en la especie y por consecuencia se actualiza la fracción IV del artículo 14 en relación con el 58, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, si tenemos en cuenta que este último numeral establece que el Juicio de Nulidad Electoral, deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquél en que concluya la práctica de los cómputos municipales, distritales o estatal que se pretende impugnar.

Ahora bien, para la interposición de los medios de impugnación a que se refiere el artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, entre otros requisitos procedimentales, se debe señalar en el escrito de demanda acorde a lo dispuesto por la fracción II, el nombre del actor, sus generales y el carácter con el que promueve; y conforme a la fracción X, debe obrar la firma autógrafa de quien promueve.

No pasa desapercibido por esta Sala resolutoria que en el escrito de presentación de demanda interpuesto por la Coalición denominada "Alianza por Zacatecas", integrada por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México, aparece como promovente el licenciado JUAN EDGARDO LOPEZ MERCADO, ostentándose con el carácter de representante suplente, según consta a fojas 5 y 6 de autos, sin embargo, en el espacio para estampar la firma se observa, con letra mayúscula y escrito a máquina, la palabra "REPRESENTANTE" y con letra manuscrita escrito con bolígrafo la palabra "PROPIETARIO", así como una firma ilegible al parecer del representante propietario.

En relación al escrito de Juicio de Nulidad Electoral que nos ocupa, visible de la foja 7 a la 49 del expediente de mérito, se

advierde que comparece a promover dicha contienda electoral el licenciado JUAN EDGARDO LOPEZ MERCADO, quien se ostenta con el carácter de representante suplente de la Coalición denominada "Alianza por Zacatecas" y en el correspondiente espacio para firma al final del citado escrito, aparece una firma ilegible y nombre de JOSE LUIS MEDELLIN RUIZ, escrita con bolígrafo, sin embargo se señala con letra de máquina el nombre con mayúsculas del licenciado JUAN EDGARDO LOPEZ MERCADO, con el carácter de representante suplente de dicha coalición. Por lo tanto se actualiza el supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por los anteriores motivos, esta Sala Uniinstancial considera, que el medio de impugnación interpuesto por la Coalición denominada "Alianza por Zacatecas", integrada por Partido Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México; al haberse presentado en forma extemporánea, y no contener el escrito de presentación de demanda ni el escrito de demanda de Juicio de Nulidad Electoral, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve, con ello se actualizan los presupuestos citados, y en consecuencia lo procedente es desechar como al efecto se desecha de plano el medio de impugnación, con fundamento en el artículo 14 fracciones II y IV infine del ordenamiento procesal electoral vigente en el Estado,

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, acorde a lo establecido por el artículo 35 párrafo segundo fracción II, a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral y 27 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO.-Por los motivos y razones esgrimidos en el punto considerativo tercero del presente fallo, se desecha de plano el Juicio de Nulidad Electoral, promovido por la Coalición denominada "Alianza por Zacatecas", integrada por el Partido Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

SEGUNDO.-Notifíquese personalmente a la parte actora, en el domicilio que señala en su escrito de Juicio de Nulidad Electoral, y al Consejo Distrital Electoral VI, con sede en la ciudad de Ojocaliente Zacatecas, haciéndole entrega de copias certificadas de la presente resolución, de conformidad con la fracción II del artículo 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.-**CUMPLASE.**

A S I, por unanimidad de votos lo resolvieron los Ciudadanos Magistrados integrantes de la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Zacatecas, Señores Licenciados **MIGUEL DE SANTIAGO REYES, JOSE GONZALEZ NUÑEZ, JULIETA MARTINEZ VILLALPANDO, ALFREDO CID GARCIA y JOSE MANUEL DE LA TORRE GARCIA**,-Siendo Ponente el segundo de los nombrados, ante la fe del Secretaria General de Acuerdos, que da fe.-**DOY FE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE.

MIGUEL DE SANTIAGO REYES.

MAGISTRADO

MAGISTRADA

JOSE GONZÁLEZ NÚÑEZ

JULIETA MARTINEZ VILLALPANDO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LIC. ALFREDO CID GARCIA

LIC. JOSE MANUEL DE LA TORRE GARCIA

